

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203488</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Jornada de trabajo. Turnos. Solicitud de negociación. Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 04/11/2022, (...)manifiesta que es empleado público y representante del personal en el Ayuntamiento de Almassora. El 08/07/2022 solicitó negociación colectiva en relación con la jornada de trabajo de la Policía Local sujeta a turnos. Sin respuesta. Solicita al Síndic:

- 1.- Se requiera al Ayuntamiento de Almazora para que aplique índices de corrección en la materia previa negociación colectiva, si fuera necesario.
- 2.- Subsidiariamente, que se requiera al Ayuntamiento para que conteste a las solicitudes motivadamente y conforme a Derecho con el fin de poder ejercer las acciones que correspondan.
- 3.- Que, entrando en el fondo de la cuestión, aprecie si corresponden o no a los funcionarios de Policía Local de Almazora, sometidos a nocturnidad y festividad, las previsiones de la Directiva 2003/88/CE. Ello atendiendo a los argumentos del Defensor del Pueblo Andalúz, que hacemos nuestros.

El 07/11/2022 la queja es admitida a trámite y se requiere informe al Ayuntamiento de Almassora, en particular, sobre los siguientes extremos:

- ¿Ha sido puesta a disposición de la persona respuesta expresa, dictada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica en relación con el inicio del proceso de negociador solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas?
- En el caso de que no haya sido así: Concreta previsión temporal para dar tal respuesta. Nuestro objetivo es que la persona obtenga un compromiso cierto (no se considerarán admisibles respuestas tales como a la mayor brevedad posible o semejantes). Dicho compromiso no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Acto recibido el 08/11/2022. No es recibido informe en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirlo.

El 19/12/2022 es dictada Resolución por el Síndic con las observaciones siguientes:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Almassora que justifique ante el Síndic el cumplimiento de su obligación de poner a disposición de la persona respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente (ajustada a lo solicitado) y suficientemente justificada y recurrible.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de Almassora su deber de colaboración con el Síndic.

TERCERO: Comunicar al citado Ayuntamiento, que deberá trasladar esta Resolución al órgano investigado y a su superior jerárquico, para que adopten las citadas medidas con el fin de corregir la situación. El superior jerárquico deberá responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. La respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posición respecto a las anteriores observaciones:

- Si las acepta, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta

de estas al Síndic.

- Si no las acepta, deberá justificar los motivos. (...)

El 27/01/2023 es recibido oficio municipal. Se limita a adjuntar escrito dirigido a la persona en el cual desestima su solicitud de negociación colectiva de la jornada de trabajo de la Policía Local por entender que el acuerdo municipal de 11/03/1993 (modificado el 26/04/2012) aprobó su régimen horario sujetándolo a turnos y asignándole los factores del complemento específico del puesto correspondientes a su *especial dedicación, responsabilidad, penosidad y peligrosidad*, que estima ya retribuyen su nocturnidad y festividad. No contiene indicación de la posibilidad de recurrir contra la desestimación de la solicitud.

El 09/02/2023 la persona presenta alegaciones. Expone, en resumen, su desacuerdo por la respuesta del Ayuntamiento, pues entiende que ni el acuerdo de 1993 ni el convenio municipal están adaptados a la actual normativa de la Policía Local y a la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 04/11/2003 relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. Considera que la sujeción a turnos y la festividad no se tuvo en cuenta en los acuerdos municipales. Solicita un pronunciamiento sobre la aplicación al caso la citada Directiva, como hizo el Defensor del Pueblo andaluz.

En esta situación, concluimos:

La actuación del Ayuntamiento de Almassora no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (Estatuto de Autonomía, artículo 9) en relación con el derecho a una respuesta expresa, dictada y notificada en plazo por órgano competente, congruente (que dé respuesta lógica a lo solicitado), motivada (justificada) y con indicación de cómo recurrirla (como garantía del derecho de defensa) en los términos y plazos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. El Ayuntamiento de Almassora no da respuesta al requerimiento de información del Síndic ni solicita ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; Artículo 39.1 Negativa a colaborar): Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

En esta situación, no procede efectuar mayor pronunciamiento, pues la divergencia fundamental que separa a ambas partes no es la normativa aplicable al caso, sino la inclusión o no de la turnicidad y festividad en el complemento del puesto en cuestión.

Si estimamos de interés compartir con ambas partes las siguientes reflexiones:

Si el Ayuntamiento entiende que la solicitud de la persona no resulta procedente, estimamos debe darle respuesta con la posibilidad de recurrirla, en garantía de su derecho de defensa.

Ahora bien, en relación con la legitimación para solicitar la negociación colectiva de condiciones de trabajo: el artículo 185.3 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana, reconoce a las juntas de personal, colegiadamente, por decisión mayoritaria de sus miembros y, en su caso, a los delegados de personal, mancomunadamente, legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en todo lo relativo al ámbito de sus funciones.

Por tanto, si es presentada solicitud de negociación en los términos antes citados y no se recibe respuesta en el plazo que la Administración ponga a disposición de las personas solicitantes, o la recibida se estima vulneradora de derechos, puede ser presentada queja.

En conclusión:

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Almassora no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de

consideraciones de 19/12/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, en su artículo 41.d), nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en el [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

## Resolución

A la vista de lo expuesto y conforme a la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (artículo 33) se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 2203488 declarando la vulneración de los citados derechos por parte del Ayuntamiento de Almassora.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Almassora con el Síndic de Greuges, haciendo públicas las recomendaciones emitidas, así como su incumplimiento (artículo 41.d de la Ley 2/2021).

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento para su entrega al órgano investigado y a su superior jerárquico. Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges (artículo 33.4) contra las resoluciones adoptadas para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana